

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 115

PERÍODO LEGISLATIVO 2016

EXTRACTO BLOQUE U.C.R.-CAMBIEMOS PROYECTO DE LEY SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Entró en la Sesión de: _____

Girado a la Comisión Nº: _____

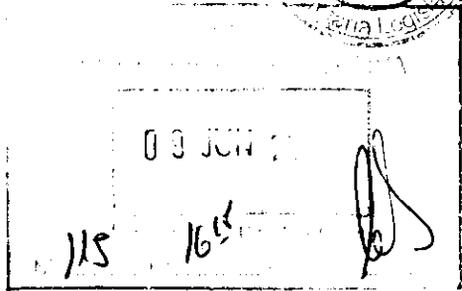
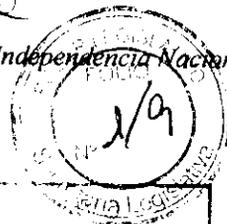
Orden del día Nº: _____

información pública

"2016- Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiamos



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Desde que se incorporaron en el artículo 75 inciso 22 de nuestra Constitución Nacional los pactos y tratados internacionales de derechos humanos, el acceso a la información pública quedó consagrado como un derecho ciudadano y un deber estatal del más alto rango legal.

Institutos internacionales tales como la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción establecen la necesidad de contar con normativa que regule este derecho y garantice su vigencia.

Contar con una legislación de nivel nacional que venga a hacer operativo este derecho era una vieja deuda que la democracia tenía para con la ciudadanía. A tres meses de haber comenzado su gestión, el flamante gobierno nacional remitió al Congreso de la Nación un proyecto de ley (Mensaje 564/2016 del PEN al Congreso) que busca saldar esta deuda. Se trata, sin la menor duda, de un gran avance para la democracia que pone el acento en el valor de la transparencia y en la publicidad de los actos de gobierno.

El presente proyecto de ley se inspira en el mensaje mencionado (que recoge importantes aportaciones de diversos proyectos presentados durante los últimos 15 años por bancadas de distintas extracciones políticas) y ha sido adaptado a la realidad institucional de nuestra provincia.

Su espíritu se mantiene intacto; lo que cambian son algunas adaptaciones meramente operativas pero de importancia para su efectiva aplicación.

La posibilidad de acceder a la información pública constituye ya un derecho humano y, como tal, se encuentra en la cima de la pirámide valorativa y legal.

Terminar con el ocultamiento y que cada ciudadano pueda acceder a los datos o la información precisa que busca o necesita, es el objetivo central de esta norma. Norma que pretende también derribar ese muro burocrático e invisible que venía separando a la ciudadanía de la verdad. En efecto: creemos que todos tienen derecho a acceder a información pública del tema que sea a excepción de aquellas cuestiones taxativamente eximidas por la norma. Ya no más callar los índices inflacionarios, las estadísticas de inseguridad, las contrataciones del estado, las declaraciones juradas de los funcionarios y un sinnúmero de cuestiones más. De ahora en adelante, en caso de aprobarse la presente ley, los funcionarios tendrán la obligación de responder ante los requerimientos públicos en un período abreviado claramente estipulado y con responsabilidades definidas para los casos de incumplimiento.

Contar con una ley como la presente mejorará la capacidad de control y fiscalización ciudadana de la acción pública y ampliará en términos sustantivos el derecho a la libertad de expresión. Esto es así porque a mayor accesibilidad por parte de la ciudadanía a la información de

Oscar H. RUBINOS
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

[Signature]
Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R - Cambiamos



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiamos

gobierno, mayor será consecuentemente el empoderamiento ciudadano. Esto es así porque sin acceder a la información la democracia queda restringida en términos ideales y concretos de autogobierno ciudadano.

La información es un bien público, un activo público, y como tal tiene que ser resguardada y puesta a disposición de quien la requiera. Contar con información es también una forma de prevenir la corrupción.

Este proyecto sostiene un concepto amplio de información. Es decir, el acceso no está garantizado solamente a documentos finalizados sino que establecemos la obligación de permitir acceder a datos, estén en cualquier formato, los que deberán ser entregados de forma tal que puedan ser reutilizados.

Este proyecto prevé los mecanismos necesarios para garantizar que las decisiones de la autoridad de aplicación sean tomadas de manera independiente y autónoma por más que se maneje en el ámbito del Poder Ejecutivo.

Además, la norma propuesta prevé la obligación de que los sujetos abarcados establezcan mecanismos de transparencia activa, de tal manera de que cierta información sea publicada permanentemente y sin necesidad de que haya sido solicitada por un particular. Asimismo, deja sentadas las bases para avanzar en el establecimiento de lo que se denomina "gobierno abierto", aumentando la disponibilidad de la información y el uso de tecnologías para compartirla on line, con el uso de datos abiertos y software adecuados.

En definitiva: se trata de una ley integral y de avanzada con la que el estado pretende garantizar por completo un derecho que venía siendo escamoteado que hace al corazón republicano y de nuestra joven democracia.

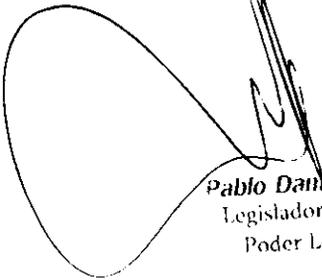
Por las razones expuestas, solicitamos a nuestros pares su voto afirmativo para la aprobación del presente proyecto de ley.



Oscar H. RUBINOS
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO



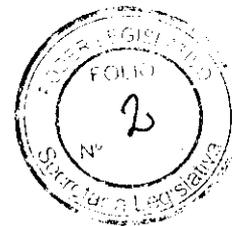
Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R. - Cambiamos



Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiemos



LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TÍTULO I

DIPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º - Objeto. La presente ley fija los principios, las bases y las reglas para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y tiene por objeto promover la transparencia, la participación ciudadana en las cuestiones públicas y la rendición de cuentas de los funcionarios públicos.

ARTÍCULO 2º - Definición. Glosario. Todos los actos y actividades del gobierno, así como la información referida a su funcionamiento, estarán sometidos al principio republicano de la publicidad.

Glosario. A los fines de la presente ley se entiende por:

a) **Información Pública:** todo dato que conste en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que hubiere sido o debiera ser generado u obtenido, obrare o debiera obrar por los sujetos obligados establecidos en la presente ley. Esta definición de información pública incluye, también, a toda constancia que obrare o debiera obrar en poder o bajo el control de los sujetos obligados o cuya producción hubiere sido financiada total o parcialmente por el erario público o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa incluyendo las actas de las reuniones oficiales o cualquier tipo de dato producido, obtenido o en poder del Estado y demás sujetos obligados.

Los funcionarios a cargo de proporcionarla preverán su adecuada organización, sistematización y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso. La información se proveerá sin otras condiciones que las expresamente establecidas en esta norma;

b) **Documento:** cualquier información escrita, independientemente de su forma, soporte, origen, fecha de creación o carácter oficial, de si fue o no fue creada por la autoridad pública que la mantiene, y de si fue clasificada como confidencial o no;

c) **Publicar:** acto de hacer la información accesible al público en general que incluye la impresión, emisión y las formas electrónicas de difusión;

d) **Datos personales:** se refiere a información privada relacionada a una persona viva, identificada o identificable que sirva para identificarla.

e) **Datos personales de carácter sensible:** datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, religión, creencias ideológicas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud física o mental o preferencias sexuales y cualquier otra información íntima de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Oscar H. RUBINOS
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"
Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R. - Cambiemos

Pablo Martín BLANCO
Legislador Provincial
U.C.R. - Cambiemos



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiamos

- f) Información reservada: aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un periodo establecido y por causas justificadas.
- g) Información confidencial: aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.
- h) Oficina de Acceso a la Información Pública: organismo creado a los fines de esta ley como autoridad de aplicación a fin de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información;
- i) Responsable de acceso a la información: funcionario público que se desempeña dentro de alguno de los organismos abarcados por la presente norma al que se le asigna, asimismo, la responsabilidad de recibir, tramitar y responder las solicitudes de información dirigidas a su organismo;
- j) Transparencia: deber de actuar con apego a la ley, apertura y publicidad que tienen los funcionarios públicos en su desempeño;
- k) Publicación proactiva de información pública: publicación de información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa de un particular;
- l) Terceros Interesados: personas que tienen un interés directo en impedir la divulgación de información que han proporcionado en forma voluntaria a una autoridad pública, ya sea porque dicha divulgación afecta su privacidad o sus intereses comerciales.

ARTÍCULO 3º - Alcance. Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información que esté en poder, custodia, o bajo control de cualquier autoridad pública o de organizaciones privadas alcanzadas por la presente ley, no pudiendo exigirse al solicitante que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado.

ARTÍCULO 4º - Principios. La presente ley se funda en los siguientes principios:

Presunción de publicidad: La publicidad de la información es la regla y el secreto la excepción. Por ello, toda información en poder, control o custodia del Estado o de los demás sujetos obligados se presume pública y los respectivos funcionarios a cargo deberán prever su adecuada organización, sistematización y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso.

Máxima apertura y divulgación: Toda información en poder, custodia o bajo control de los sujetos obligados será accesible para todas las personas y estará sujeta a un sistema restringido de excepciones establecidas taxativamente en esta ley.

Oscar H. RUBINOS
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"
Legislador Provincial
U.C.R. - Cambiamos

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiamos



Alcance limitado de las excepciones: La negativa a brindar información debe estar fundada en alguna de las excepciones taxativamente previstas en la presente ley, comunicada de manera precisa y clara y bajo la responsabilidad del sujeto al cual se le requiere la información.

Informalidad: Ningún procedimiento formal puede poner en riesgo el ejercicio del derecho a acceder a la información pública. Los sujetos obligados no podrán rechazar una solicitud de información por el incumplimiento de algún requisito formal.

Máximo acceso: Para garantizar el ejercicio del derecho, la información deberá publicarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles.

Apertura: La información deberá ser accesible en formatos electrónicos abiertos, que faciliten su procesamiento por medios automáticos y que permitan su reutilización o redistribución por parte de terceros.

Eficiencia de la respuesta: Los sujetos obligados deben garantizar celeridad y eficacia en todas las instancias de tramitación de las solicitudes de información pública.

Gratuidad: El acceso a la información pública es gratuito.

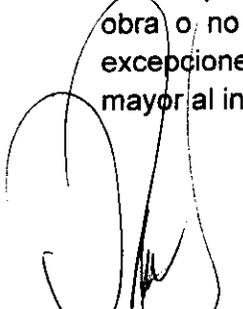
No discriminación: El acceso a la información pública está garantizado a todas las personas en condiciones de igualdad, no pudiéndose exigir expresión de causa o motivo de la solicitud.

Responsabilidad: Los funcionarios públicos que incumplieran las obligaciones previstas por la presente ley estarán sujetos a las sanciones disciplinarias o penales que les correspondan.

Conservación: La información es un bien público y por ello debe ser conservada y resguardada de manera adecuada durante el transcurso del tiempo. La digitalización de la información deberá ser prioritaria en los organismos públicos.

Duda a favor del peticionante: La interpretación de las disposiciones de esta ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información pública deberá ser efectuada, en caso de duda, siempre a favor de la mayor vigencia y alcance del derecho.

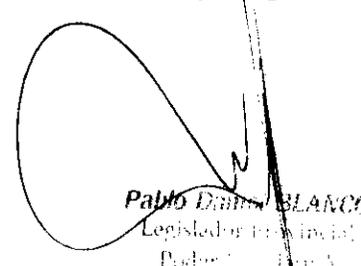
Interés público superior: Ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra o no en su poder o negar la divulgación de un documento, de conformidad con las excepciones contenidas en la presente ley, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener acceso a la información.


Oscar H. RUBINOS
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO


Liliana María de los Angeles
Legisladora Provincial
U.C.R. - Cambiamos

CAPÍTULO I

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
U.C.R. - Cambiamos



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiamos

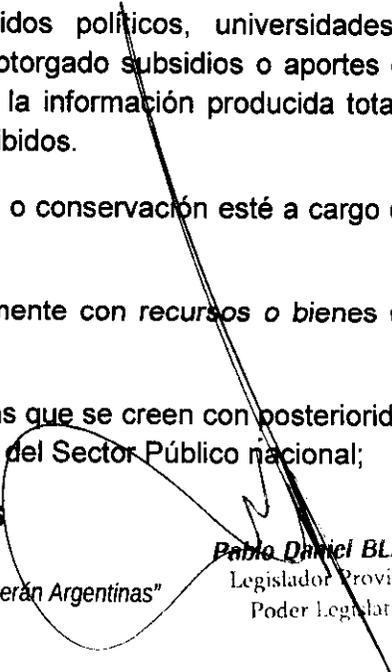
ARTÍCULO 5º - **Ámbito de aplicación.** Son sujetos obligados a brindar información pública:

- a) La Administración Pública Provincial, conformada por su administración central y los organismos descentralizados incluyendo a las instituciones de seguridad social.
- b) El Poder Legislativo Provincial;
- c) El Poder Judicial Provincial;
- d) El Tribunal de Cuentas de la Provincia
- e) La Fiscalía de Estado de la Provincia.
- f) El Ministerio Público Fiscal de la Provincia;
- g) El Ministerio Público de la Defensa de la Provincia
- h) El Consejo de la Magistratura de la Provincia;
- i) Las empresas y sociedades del Estado, incluyendo las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales en las que el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias;
- j) Los entes privados a los que se les haya entregado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma jurídica, la prestación de un servicio público o la explotación de un dominio público. Quedan incluidas las personas físicas o jurídicas que hubiesen sido contratadas por el Estado para la prestación de un bien o servicio en todo lo vinculado con el objeto de la contratación.
- k) Las organizaciones empresariales, sindicatos, partidos políticos, universidades y cualquier otra entidad privada a las que se les haya otorgado subsidios o aportes del Estado Nacional, en lo que se refiera, únicamente, a la información producida total o parcialmente o relacionada con los fondos públicos recibidos.
- l) Las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado Provincial;
- m) Los fideicomisos que se constituyeren total o parcialmente con recursos o bienes del Estado Provincial;
- n) El Banco de Tierra del Fuego y las entidades financieras que se creen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley en el ámbito del Sector Público nacional;

CAPITULO II. EXCEPCIONES

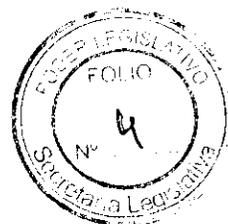

Oscar H. RUBINOS
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO


Liliana Martínez Aliende
Legisladora Provincial
"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"
U.C.R - Cambiamos


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiamos



ARTÍCULO 6º - Excepciones. Los sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer información cuando una ley así lo disponga o cuando se configure alguno de los siguientes casos:

a) Se trate de información expresamente clasificada como reservada que afecten a la defensa o a la política exterior nacional. La reserva en ningún caso podrá alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de seguridad, defensa y de relaciones exteriores de la Nación.

b) Se trate de información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;

c) Se trate de secretos comerciales, industriales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado;

d) Se trate de información preparada por los órganos de la administración dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparados por terceros para ser utilizados por esos organismos y que se refirieran a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de funcionamiento;

e) Se trate de información preparada por asesores jurídicos o abogados de la administración pública provincial, cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación, o cuando la divulgación de la información pudiera afectar el derecho de defensa de las partes.

f) Se trate de información referida a datos personales de carácter sensible, en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326 y sus modificatorias, cuya publicidad constituyera una vulneración al derecho a la intimidad, salvo que se contara con expreso consentimiento de la persona a la que se refiriera la información solicitada.

g) La divulgación pudiera ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona;

h) La información estuviera protegida por el secreto profesional;

i) Información de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en convenciones internacionales;

j) Información obtenida en investigaciones realizadas por organismos de investigación que tuvieran el carácter de reservada cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación.

Oscar H. RUBINOS
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R. - Cambiamos

TÍTULO II

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiamos

SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y VIAS DE RECLAMO

ARTÍCULO 7 °: Solicitud de Información. La solicitud de información deberá ser presentada ante el sujeto obligado que la posea o se presume que la posee, quien la remitirá al Responsable de Acceso a la Información Pública, en los términos de lo previsto en el artículo 9° de la presente Ley. Se podrá realizar por escrito o por medios electrónicos y sin ninguna formalidad a excepción de la identidad del solicitante, la identificación clara de la información que se solicita y los datos de contacto del solicitante, a los fines de enviarle la información solicitada o anunciarle que está disponible.

El sujeto que recibiere la solicitud de información le entregará o remitirá al solicitante una constancia del trámite.

ARTÍCULO 8°: Tramitación. Si la solicitud se refiere a información pública que no obre en poder del sujeto al que se dirige, este la remitirá a quien posea, si lo conociera, o en caso contrario a la Agencia de Acceso a la Información Pública, e informará de esta circunstancia al solicitante.

Los plazos previstos en el artículo 9° de la presente Ley, se inician una vez que el pedido ingresa en el organismo competente para responder la solicitud.

ARTÍCULO 9°: Plazos. Toda solicitud de Información Pública requerida en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. Si mediaren circunstancias que hagan razonablemente difícil reunir la información solicitada en dicho término, el sujeto requerido debe comunicar fehacientemente, por acto fundado y antes del vencimiento del plazo, las razones por las que hará uso de la prórroga. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros quince (15) días hábiles.

Serán consideradas circunstancias excepcionales para la utilización de la prórroga:

- a) La necesidad de buscar y recolectar la información solicitada en otros establecimientos que se encontraran alejados de la oficina en donde esté el Responsable de Acceso a la Información;
- b) que la información solicitada requiriera buscar, reunir y examinar una gran cantidad de informes que fueran independientes entre sí pero que estuvieran comprendidos en un mismo pedido;
- c) Si hubiese necesidad de realizar consultas a otro organismo;

Si el sujeto requerido, de manera fundada, sostuviera que no es el responsable de brindar la información solicitada por no poseerla, deberá reenviar el pedido a la Autoridad de Aplicación en un plazo no mayor a tres (3) días.

ARTÍCULO 10°: Información parcial. Los sujetos obligados deberán brindar la información solicitada en forma completa. Cuando exista un documento que contenga en forma parcial

Oscar H. RUBINOS
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

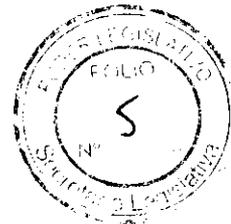
"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R - Cambiamos

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiemos



información, cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo 6° de la presente Ley, deberá suministrarse el resto de la información solicitada.

ARTÍCULO 11°: Denegatoria. El sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verifica que la misma no existe y que no está obligado legalmente o producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la presente Ley.

La denegatoria de la información deberá ser dispuesta por la máxima autoridad del organismo o entidad requerida. El silencio del sujeto obligado, vencidos los plazos previstos en el artículo 9° de la presente Ley, así como la ambigüedad o inexactitud, serán considerados como denegatoria. En cualquiera de sus casos quedarán habilitadas las vías de reclamo previstas en el artículo 12° de la presente Ley.

ARTÍCULO 12°: Vías de reclamo. Las decisiones efectuadas en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante el Fuero Contencioso Administrativo Provincial, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el reclamo administrativo pertinente ante la Agencia de Acceso a la Información Pública. En ninguno de estos dos casos podrá ser exigido el agotamiento de la vía administrativa.

ARTÍCULO 13°: Reclamo por Incumplimiento. Ante los supuestos de denegatoria de una solicitud de información, establecidos en el artículo 11° de la presente Ley o ante cualquier otro incumplimiento a lo dispuesto en la presente, el solicitante podrá, dentro de un plazo de cuarenta (40) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo para respuesta establecido en el artículo 9° de la presente Ley, interponer un reclamo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 14°: Requisitos Formales. El reclamo por incumplimiento será presentado por escrito, indicando el nombre completo, apellido y domicilio del solicitante, el sujeto obligado ante el cual fue dirigida la solicitud de información y la fecha de presentación. Asimismo, será necesario acompañar copia de la solicitud de información presentada y, en caso de existir, la respuesta que hubiese recibido del sujeto obligado.

ARTÍCULO 15°: Resolución del Reclamo Interpuesto. Dentro de los treinta (30) días hábiles, contados desde la recepción del reclamo por incumplimiento, la Agencia de Acceso a la Información Pública, deberá decidir:

a) Rechazar fundadamente el reclamo, siendo motivos para dicha resolución:

- 1- Que se hubiese presentado fuera del plazo previsto;
- 2- Que con anterioridad hubiera resuelto la misma cuestión en relación al mismo requirente y a la misma información.

3- Que el sujeto requerido no sea un sujeto obligado por la presente Ley.

Oscar H. RUBINOS
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

[Firma]
Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

[Firma]
Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiamos

4- Que se trate de información contemplada en alguna o algunas de las excepciones establecidas en el artículo 6° de la presente Ley. Si la resolución no implicara la publicidad de la información, la notificación al sujeto requirente deberá informar sobre el derecho a recurrir a la Justicia y los plazos para interponer acción.

b) Intimar al sujeto obligado que haya denegado la información requerida a cumplir con las obligaciones que le impone esta Ley.

La decisión de la Agencia de Acceso a la Información Pública deberá ser notificada en un plazo de tres (3) días hábiles al solicitante de la información y al sujeto obligado, al mismo tiempo que deberá ser publicada en su página oficial de la red informática.

Si la resolución de la Agencia de Acceso a la Información Pública fuera a favor del solicitante, el sujeto obligado que hubiera incumplido con las disposiciones de la presente Ley, deberá entregar la información solicitada en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles desde recibida la intimación.

ARTÍCULO 16°: Responsabilidades. El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del solicitante a la información pública requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta Ley, incurre en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera caberles conforme lo previsto con el Código Civil y Comercial de la Nación y en el Código Penal de la Nación.

TÍTULO 3

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I. AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 17° - Creación. Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP) con autonomía funcional, autarquía financiera y no recibirá instrucciones sobre su competencia específica de ninguna otra autoridad de la Provincia.

En el resto de los sujetos obligados mencionados en el artículo 5° de la presente ley, deberá crearse una Unidad de Enlace (UE) encargada de recibir y resolver las solicitudes de información. Los funcionarios a cargo de cada Unidad de Enlace podrán desempeñar otras funciones dentro del ente u organismo al que perteneciera.

ARTÍCULO 18° - Objeto de las AAIP y de las UE. Las oficinas de acceso a la información pública y las unidades de enlace, como autoridad de aplicación de la presente ley, deberán

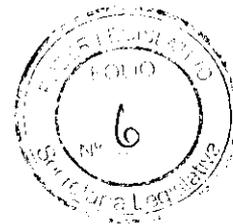
Oscar H. RUBINOS
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

[Firma]
"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"
Legislador Provincial
U.C.R. - Cambiamos

[Firma]
Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiamos



velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos aquí establecidos, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública como así también de la correcta gestión de la información y promover medidas de transparencia.

ARTÍCULO 19° - Integración. Duración del mandato. La Agencia de Acceso a la Información Pública estará integrada por un Director que durará cinco (5) años en el cargo con posibilidad de ser re elegido por una única vez.

ARTÍCULO 20° Procedimiento de Selección del Director. El procedimiento de selección del Director de la Agencia de Acceso a la Información Pública se llevará a cabo del siguiente modo:

a) El Poder Ejecutivo Provincial propondrá a una (1) persona y publicará el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia y en dos (2) diarios de circulación provincial, durante tres (3) días.

b) El candidato deberá presentar una declaración jurada conforme la normativa prevista en la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188 y su reglamentación.

c) Se requerirá a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y a la Agencia de Recaudación Faguina (AREF) un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas del candidato.

d) Se celebrará una Audiencia Pública a los efectos de evaluar las observaciones previstas de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

e) Los ciudadanos, las Organizaciones no Gubernamentales, los Colegios, Las Asociaciones Profesionales y las Entidades Académicas podrán, en el plazo de quince (15) días contados desde la última publicación en el Boletín Oficial prevista en el inciso (a) del presente artículo, presentar al organismo a cargo de la organización de la Audiencia Pública, por escrito y de modo fundado y documentado, observaciones respecto de los candidatos. Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo plazo podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial y académico a los fines de su valoración.

f) Dentro de los quince (15) días, contados desde el vencimiento del plazo establecido en el inciso (e) del presente artículo, se deberá celebrar una Audiencia Pública para la evaluación de las observaciones presentadas. Con posterioridad y en un plazo de siete (7) días de celebrada la audiencia, el Poder Ejecutivo tomará la decisión de confirmar o retirar la candidatura de la persona propuesta, debiendo en este último caso proponer a un nuevo candidato y reiniciar el procedimiento de selección.

ARTÍCULO 21°: Rango y Jerarquía del Director. El Director a cargo de la Agencia de Acceso a la Información Pública tendrá rango y jerarquía de Subsecretario.

ARTÍCULO 22°: Requisitos e Incompatibilidades: Para ser designado Director de la Agencia de Acceso a la Información Pública se requiere ser ciudadano argentino, mayor de treinta (30)

Pablo Daniel BLANCO
Intendente Provincial
Poder Legislativo

Oscar H. RUBINOS
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas
U.C.R. - Cambiamos



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiamos

años, acreditar 5 años de residencia en la Provincia de Tierra del Fuego y poseer título universitario. Deberá presentar antecedentes que acrediten idoneidad para el ejercicio de la función, vocación por la defensa del derecho de acceso a la información y promoción de la transparencia

El ejercicio de la función requiere dedicación exclusiva y resulta incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, excepto la docencia a tiempo parcial. Está vedada cualquier actividad partidaria mientras dure el ejercicio de la función. Ningún funcionario a cargo de la Agencia de Acceso a la Información Pública podrá tener intereses o vínculos con los asuntos bajo su órbita en las condiciones establecidas por la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188, sus modificaciones y su reglamentación.

ARTÍCULO 23°: Competencia y Funciones. Son competencia y funciones de la Agencia de Acceso a la Información Pública:

- a) Diseñar su estructura orgánica de funcionamiento y designar a su planta de agentes.
- b) Preparar su presupuesto anual.
- c) Redactar y aprobar el Reglamento de Acceso a la Información Pública aplicable a todos los sujetos obligados.
- d) Implementar una plataforma tecnológica para la gestión de las solicitudes de información y sus correspondientes respuestas.
- e) Requerir a los sujetos obligados que modifiquen o adecuen su organización, procedimientos, sistema de atención al público y recepción de correspondencia a la normativa aplicable, a los fines de cumplir con el objeto de la presente Ley. Establecer criterios comunes para todos los sujetos obligados que reciban y respondan solicitudes de información pública
- f) Prever una canal de comunicación con la ciudadanía, con el objeto de prestar asesoramiento sobre las solicitudes de información pública y, en particular, colaborando en el direccionamiento del pedido y refinamiento de la búsqueda.
- g) Coordinar el trabajo de las Unidades de Enlace de Acceso a la Información Pública, designados por cada uno de los sujetos obligados.
- h) Elaborar estadísticas periódicas sobre requirentes, información pública solicitada, cantidad de denegatorias y cualquier otra cuestión que permita el control ciudadano a lo establecido por la presente Ley.
- i) Publicar periódicamente un índice y listado de la información pública frecuentemente requerida, que permita atender consultas y solicitudes de información por vía de la página oficial de la red informática de la Agencia de Acceso a la Información Pública.

Oscar H. RUBINOS
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R. - Cambiamos

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiamos



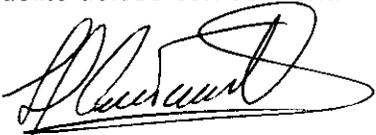
- j) Publicar un informe anual de rendición de cuentas de gestión.
- k) Elaborar criterios orientadores e indicadores de mejoras prácticas destinadas a los sujetos obligados.
- l) Elaborar y presentar ante la Legislatura propuestas de reforma legislativas, respecto de su área de competencia.
- m) Solicitar a los sujetos obligados, expedientes, informes, documentos, antecedentes y cualquier otro elemento necesario a los efectos de ejercer su labor.
- n) Difundir las capacitaciones que se lleven a cabo con el objeto de conocer los alcances de la presente Ley.
- o) Recibir y resolver reclamos administrativos que interpongan los solicitantes de información pública, según lo establecido por la presente Ley y, publicar las resoluciones que se dicten en ese marco.
- p) Promover las acciones judiciales que correspondan, para lo cual la Agencia de Acceso a la Información Pública tiene legitimidad procesal activa en el marco de su competencia.
- q) Impulsar las sanciones administrativas pertinentes ante las autoridades competentes correspondientes en los casos de incumplimiento a lo establecido en la presente Ley.
- r) Celebrar convenios de cooperación y contratos con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de sus funciones.
- s) Publicar los índices de información reservada elaborados por los sujetos obligados.

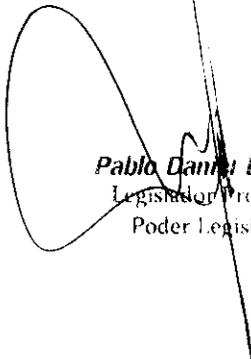
ARTÍCULO 24º - Personal de la Agencia de Acceso a la Información Pública. La autoridad de aplicación de la presente ley contará con el personal administrativo y técnico que establezca la Ley de Presupuesto anual de la Provincia.

ARTÍCULO 25º - Cese del Director de la Agencia de Acceso a la Información Pública. El director de la AAIP cesará en sus funciones o será removido del cargo si mediare alguna o algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Renuncia;
- b) Vencimiento del mandato;
- c) Haber sido condenado por delito doloso con condena firme;
- d) Mal desempeño;

Oscar H. RUBINOS
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO


Mariana Martínez de la Cruz
Legisladora Provincial
U.C.R. - Cambiamos


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiamos

e) Razones de salud o cualquier otra afección que torne imposible el ejercicio de la función.

ARTÍCULO 26° - Proceso de remoción del Director de la Agencia de Acceso a la Información Pública. El funcionario a cargo podrá ser removido por mal desempeño, por delito en el ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes.

El Poder Ejecutivo Provincial llevará adelante el procedimiento de remoción del Director de la Agencia de Acceso a la Información Pública dándole intervención a la Comisión Permanente de Asesoramiento N° 1 de la Legislatura, quien emitirá un dictamen no vinculante. Producida la vacante, deberá realizarse el procedimiento establecido en el artículo 20° de la presente Ley, en un plazo no mayor a treinta (30) días.

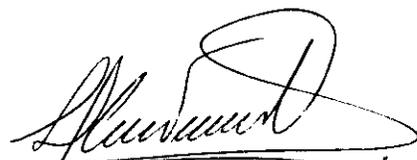
ARTÍCULO 27° – Unidades de Enlace para el Acceso a la Información Pública. Los sujetos obligados comprendidos en los incisos b), c), d), e), f), g), h), i) y n) del artículo 5° de la presente, y en un plazo máximo de noventa (90) días contado desde la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial, crearán un organismo con autonomía funcional y con competencias y funciones equivalentes a las de la Agencia de Acceso a la Información Pública previstas en el artículo 23° de la presente Ley, que actuará en el ámbito del organismo en el que se crea.

La designación del Director de cada uno de dichos organismos debe realizarse mediante un procedimiento de selección abierto, público y transparente que garantice la idoneidad del candidato

ARTÍCULO 28° - Consejo Provincial para la Transparencia. Créase el Consejo Federal para la Transparencia, como organismo inter-jurisdiccional de carácter permanente, que tendrá por objeto la cooperación técnica y la concertación de políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El Consejo Federal para la Transparencia tendrá su sede en la Agencia de Acceso a la Información Pública, de la cual recibirá apoyo administrativo y técnico para su funcionamiento. Estará integrado por un (1) representante de cada uno de los municipios de la provincia.

El Consejo Federal para la Transparencia será presidido por el Director de la Agencia de Acceso a la Información Pública, quién convocará semestralmente a reuniones en donde se evaluará en grado de avance en materia de transparencia activa y acceso a la información en cada una de las jurisdicciones.



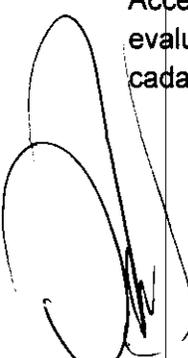
Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial

TÍTULO IV

RESPONSABLES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Oscar H. RUBINOS
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiemos



ARTÍCULO 29°: Responsables de Acceso a la Información Pública. Cada uno de los sujetos obligados deberá nombrar a un Responsable de Acceso a la Información Pública que deberá tramitar las solicitudes de acceso a la información pública dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 30°: Funciones de los Responsables de Acceso a la Información Pública. Serán funciones de los Responsables de Acceso a la Información Pública, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones:

- a) Recibir y dar tramitación a las solicitudes de acceso a la información pública, remitiendo la misma al funcionario pertinente.
- b) Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública.
- c) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública.
- d) Promover la implementación de las resoluciones elaboradas por la Agencia de Acceso a la Información Pública.
- e) Brindar asistencia a los solicitantes en la elaboración de los pedidos de acceso a la información pública y orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran poseer la información requerida.
- f) Promover prácticas de transparencia en la gestión pública y de publicación de la información.
- g) Elaborar informes mensuales para ser remitidos a la Agencia de Acceso a la Información Pública o a los organismos detallados en el artículo 27° de la presente Ley, según corresponda sobre la cantidad de solicitudes recibidas, los plazos de respuestas y las solicitudes respondidas y rechazadas.
- h) Publicar, en el caso de corresponder, la información que hubiese sido desclasificada.
- i) Informar y mantener actualizadas a las distintas áreas de las jurisdicciones correspondientes sobre la normativa vigente en materia de guarda, conservación y archivo de la información y promover prácticas en relación con dichas materias, con la publicación de la información y con el sistema de procesamiento de la información.
- j) Participar de las reuniones convocadas por la Agencia de Acceso de la Información Pública.
- k) Todas aquellas que sean necesarias para asegurar una correcta implementación de las disposiciones de la presente Ley.

Oscar H. RUBINOS
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiemos

TÍTULO V

TRANSPARENCIA ACTIVA

ARTÍCULO 31º: Transparencia Activa. Los sujetos obligados enumerados en el artículo 5º de la presente ley, con excepción de los indicados en su inciso j) deberán facilitar la búsqueda y el acceso a la información pública a través de su página oficial de la red informática, de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y procurando remover toda barrera que obstaculice o dificulte su reutilización por parte de terceros.

Asimismo, los sujetos obligados deberán publicar en forma completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos:

- a) Un índice de la información pública que estuviese en su poder con el objeto de orientar a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, indicando, además, dónde y cómo deberá realizarse la solicitud.
- b) Su estructura orgánica y funciones.
- c) La nómina de autoridades y personal de la planta permanente y transitoria u otra modalidad de contratación, incluyendo consultores, pasantes y personal contratado en el marco del proyectos financiados por organismos multilaterales, detallando sus respectivas funciones y posición en el escalafón.
- d) Las escalas salariales, incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario total, correspondientes a todas las categorías de empleados, funcionarios, consultores, pasantes y contratados.
- e) El presupuesto asignado a cada área, programa o función, las modificaciones durante cada ejercicio anual y el estado de ejecución actualizado en forma trimestral, hasta el último nivel de desagregación en que se procese.
- f) Las transferencias de fondos provenientes o dirigidos a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas y sus beneficiarios.
- g) El listado de las contrataciones públicas, licitaciones, concursos, obras públicas y adquisiciones de bienes y servicios, especificando objetivos, características, montos y proveedores, así como los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas proveedoras.
- h) Todo acto o resolución, de carácter general o particular, especialmente las normas que establecieran beneficios para el público en general o para un sector, las actas en las que constará la deliberación de cuerpos colegiados, la versión taquigráfica y los dictámenes jurídicos y técnicos producidos ante la decisión y que hubiesen servido de sustento o antecedente.

Oscar H. RUBINOS
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"
Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R. - Cambiemos

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiamos



- i) Los informes de auditorías o evaluaciones, internas o externas, realizadas previamente, durante o posteriormente, referidas al propio organismo, sus programas, proyectos y actividades.
- j) Los permisos, concesiones y autorizaciones otorgadas y sus respectivos titulares.
- k) Los servicios que brinda el organismo directamente al público, incluyendo normas, cartas y protocolos de atención al cliente.
- l) Todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda presentar peticiones, acceder a la información o de alguna manera participar o incidir en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades del sujeto obligado.
- m) Información sobre la autoridad competente para recibir las solicitudes de información pública y los procedimientos dispuestos por esta Ley para interponer los reclamos ante la denegatoria.
- n) Un índice de trámites y procedimientos que se realicen ante el organismo, así como los requisitos y criterios de asignación para acceder a las prestaciones.
- o) Mecanismos de presentación directa de solicitudes o denuncias a disposición del público en relación a acciones u omisiones del sujeto obligado.
- p) Una guía que contenga información sobre sus sistemas de mantenimiento de documentos, los tipos y formas de información que obran en su poder y las categorías de información que publica.
- q) Las acordadas, resoluciones y sentencias que estén obligados a publicar de acuerdo con lo establecido por la normativa vigente.
- r) La información que responda a los requerimientos de información pública realizados con mayor frecuencia.
- s) Las declaraciones juradas de aquellos sujetos obligados a presentarlas en sus ámbitos de acción.
- t) Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

El acceso a todas las secciones del Boletín Oficial será libre y gratuito a través de internet.

ARTÍCULO 32°: Régimen más amplio de publicidad. Las obligaciones de transparencia activa contenidas en el artículo 31° de la presente Ley, se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad.

ARTÍCULO 33°: Excepciones a la Transparencia Activa. A los fines del cumplimiento de lo previsto en el artículo 31° de la presente Ley serán de aplicación, en su caso, las excepciones

Oscar H. RUBINOS
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”
Legisladora Provincial
U.C.R. - Cambiamos

Rafael Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiemos

al derecho de acceso a la información pública previstas en el artículo 6° de este norma y, específicamente, la referida a la información de datos personales de carácter sensible en los términos del artículo 2° de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326 y sus modificatorias.

TÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

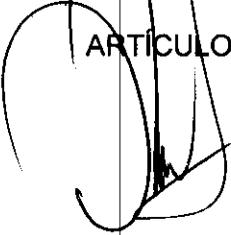
ARTÍCULO 34°: Presupuesto. Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las modificaciones e incorporaciones en la Ley de Presupuesto para el ejercicio fiscal vigente en los aspectos que se consideren necesarios para la implementación de la presente Ley.

Deberá preverse en el Presupuesto del año inmediato subsiguiente la incorporación de los recursos necesarios para el correcto cumplimiento de las funciones de la Agencia de Acceso a la Información Pública.

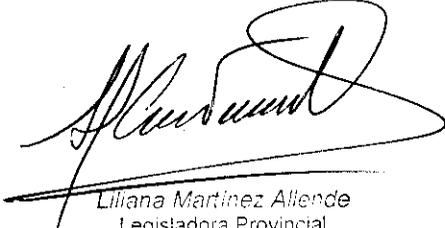
ARTÍCULO 35°: Reglamentación. El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días desde su promulgación.

ARTÍCULO 36°: Cláusula Transitoria. Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia al año de su publicación en el Boletín Oficial. Los sujetos obligados contarán con el plazo máximo de un (1) año, desde la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial, para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma.

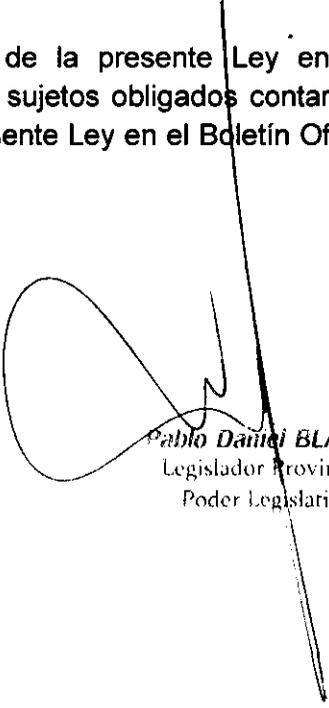
ARTÍCULO 37°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



Oscar H. RUBINOS
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO



Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R. - Cambiemos



Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo